

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.897 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;  
Gerente Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Juan Enrique Allard Pinochet;  
Abogado Jefe Subrogante, don Jorge Carrasco Vásquez;  
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1897-01-881109 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 644.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	[REDACTED]	12176	1.000,-
	[REDACTED]	12177	1.000,-
	[REDACTED]	12178	1.000,-
	[REDACTED]	12179	1.000,-
	[REDACTED]	12180	3.000,-
	[REDACTED]	12181	3.000,-
	[REDACTED]	12182	3.000,-
	[REDACTED]	12183	1.000,-
	[REDACTED]	12184	1.000,-

<u>R.U.T.</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
		12185	1.000,-
		12186	1.000,-
		12187	1.000,-
		12188	1.000,-
		12189	1.000,-
		12190	1.000,-
		12191	1.000,-
		12192	1.000,-
		12193	1.000,-
		12194	1.000,-
		12195	1.000,-
		12196	1.000,-
		12197	1.000,-
		12198	1.000,-
		12199	1.000,-
		12200	1.000,-
		12201	1.000,-
		12202	1.000,-
		12203	1.000,-

2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	353-1 y 400-7		12085	19.950,-
	94-6, 93-8 y 92-K		11815	25.500,-
	--		12047	3.000,-

3° Iniciar querrela en contra de [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 72.016.- en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 17913-7.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1897-02-881109 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y el 31 de octubre de 1988 - Memorandum N° 1174 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de octubre de 1988.

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- |      |     |   |
|------|-----|---|
| 2397 | 789 | Reemplaza instrucciones sobre cuentas de ahorro.  |
| 2399 |     | Reemplaza instrucciones sobre reservas y provisiones en moneda extranjera.  |
| 2400 | 791 | Reemplaza instrucciones sobre el "Sistema de Ahorro y Financiamiento de la Vivienda". (Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras). |

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- |      |     |   |                         |
|------|-----|---|-------------------------|
| 2398 | 790 | Comunica creación del "Manual del Sistema de Información" que establece nueva modalidad de instrucciones sobre la preparación y envío de información estadística y de control a esa Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.   | Contabilidad tomó nota. |
| 2403 | 794 | Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.10.88, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. | Contabilidad tomó nota. |

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 51 46 Comunica que por ser feriado legal el día 5 de octubre de 1988, todos los vencimientos de obligaciones pactados al 5 de octubre de 1988 quedan prorrogados hasta el día siguiente. En consecuencia, los intereses y reajustes de los depósitos y captaciones y de las colocaciones que vencen en esa fecha, continuarán devengándose hasta el día 6 de octubre inclusive. Dirección de Política Financiera, Dirección de Operaciones y Contabilidad tomaron nota.
- 53 47 Consulta si doña [REDACTED] mantuvo cuenta corriente, cuenta de ahorro, depósitos a plazo u otros valores en la Institución, en el lapso comprendido entre el mes de julio de 1987 y febrero del presente año. Contestada por Secretaría General el 25.10.88.
- 54 48 Consulta si don [REDACTED] mantenía en la Institución cuenta corriente, de ahorro o depósitos a plazo, al 1° de junio de 1987. Contestada por Secretaría General el 31.10.88.

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2401 792 Modifica instrucciones en lo relativo, por una parte, a las certificaciones que deben obrar en poder de las instituciones financieras como requisito para valorizar ciertas garantías para los efectos de los límites individuales de crédito que establece la Ley General de Bancos y, por otra, en lo concerniente a la exigencia de retasar bienes entregados en garantía.
- 2402 793 Regula los gastos y comisiones que pueden cobrar los bancos y sociedades financieras por los servicios que ofrecen mediante el uso de tarjetas magnetizadas.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 52 Notifica a los bancos que deben abstenerse de cobrar comisiones por el uso de sistemas de cajeros automáticos mientras el Banco Central de Chile no lo autorice.

h

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 20      18    Rectifica Circular N° 2395 - 787, de 15.9.88, reemplazando la frase "Infórmese sobre el límite de garantía estatal de los depósitos" por "Infórmese sobre el límite de garantía estatal a los depósitos", que debe figurar en todos los avisos de publicidad o propaganda que los bancos y sociedades financieras difundan a través de medios de prensa y audiovisuales.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas anteriormente.

1897-03-881109 - Señora Margarita Hepp Kuschel - Prórroga permiso sin goce de remuneraciones - Memorándum N° 191 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1765-04-861119, se designó en comisión de servicios, sin goce de remuneraciones ni viático, a contar del 1° de enero de 1987 y por un período de dos años, a la señora Margarita Hepp Kuschel, para desempeñarse como Asistente Técnico del Director Ejecutivo en el Fondo Monetario Internacional, Washington D.C.

Por carta de fecha 21 de octubre de 1988 dirigida al Director de Estudios, la señora Margarita Hepp solicita se extienda la comisión de servicios por dos años más, a contar del 1° de enero de 1989, dada la importancia que reviste la presencia chilena en el Fondo Monetario Internacional a través del cargo de Asistente Técnico, debido a que en el próximo período de dos años que se inicia a contar del 1° de noviembre de 1988, a Chile no le corresponde designar representante ante el Directorio de dicho Organismo.

El señor Director de Estudios está de acuerdo con la extensión de la comisión de servicios, sin goce de remuneraciones ni viático, de la señora Margarita Hepp K., razón por la cual se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El señor Presidente solicitó, dado que las comisiones de servicio sin goce de remuneración son por un período de hasta dos años, dejar constancia que en este caso se trata de una situación muy especial ya que, aún cuando la señora Hepp recibe remuneración por parte del Fondo Monetario Internacional, ella sigue sirviendo los intereses del Banco Central, especialmente en momentos en que a Chile no le corresponde designar representante.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar, en forma excepcional, por ser de interés de este Banco Central de Chile, desde el 1° de enero de 1989 y por un período máximo de hasta dos años, la comisión de servicios sin goce de remuneraciones ni viáticos de la señora MARGARITA HEPP KUSCHEL, mientras continúe desempeñándose como Asistente Técnico del Director Ejecutivo en el Fondo Monetario Internacional, Washington D.C., U.S.A.

1 u

1897-04-881109 - Señor Sergio Calderón Castillo - Comisión de servicios en el Ministerio del Interior - Memorandum N° 192 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó designar en comisión de servicio, en el Ministerio del Interior, al señor SERGIO CALDERON CASTILLO, Jefe de Departamento Auditoría Operaciones Financieras, a contar del 1° de noviembre y hasta el 31 de diciembre del presente año.

1897-05-881109 - Reglamento Administrativo Interno - Modifica Capítulo XXIII "Normas sobre Delegación de Facultades" - Memorandum N° 194 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo tendiente a actualizar y complementar las normas sobre delegación de facultades, informando al respecto que las modificaciones propuestas cuentan con la conformidad de la Revisoría General, de la Fiscalía y del Departamento Organización y Métodos.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo XXIII "Normas sobre Delegación de Facultades" del REGLAMENTO ADMINISTRATIVO INTERNO:

- I) En la "Introducción", eliminar el último párrafo del N° 2.
- II) En el "Sistema de Poderes":
  - a) Reemplazar, en el segundo párrafo del N° 1, la expresión "los demás Reglamentos Internos" por la expresión: "las Normas Internas".
  - b) Agregar en el N° 3, después del punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo, tendrán tal calidad los apoderados que designe el Gerente General en uso de la facultad que le confiere el párrafo final de la letra G, N° 6."
  - c) Reemplazar en el N° 4, en la facultad cuatro, la expresión: "Reglamento respectivo" por la expresión: "Reglamento del Sistema de Poderes."
  - d) Eliminar en el N° 6, letra F, la expresión: "y/o Tesoreros".
  - e) Reemplazar en el N° 6, letra G, las frases: "el Decreto Ley número dos mil doscientos" y "Artículo trece del citado Decreto Ley" por las frases: "el Código del Trabajo" y "Artículo ciento cincuenta y cinco del citado Código", respectivamente.
  - f) Reemplazar en el N° 7 las expresiones: "este acuerdo" y "reglamentaciones de orden interno del Banco, las" por las expresiones: "estas disposiciones" y "demás Normas Internas, lo", respectivamente.

- g) Reemplazar en el N° 8 la expresión: "este acuerdo" por la expresión: "estas disposiciones".

III) En el Reglamento del Sistema de Poderes

- a) Agregar como segundo párrafo del N° 2, lo siguiente:

" Se utilizará para estos efectos el formulario cuyo formato se incluye en Anexo 1 a estas disposiciones, numerado correlativamente por cada unidad en que sus mandantes deleguen facultades".

- b) Reemplazar el N° 6, por el siguiente:

"6.- La designación de un funcionario en un cargo determinado bastará para que se entienda investido de las facultades inherentes al cargo. Asimismo, el cambio o remoción de un funcionario de un determinado cargo, hará perder a dicho funcionario, las facultades y poder que le otorgaba el respectivo cargo.

Igualmente, producido tal cambio o remoción, se terminarán las delegaciones de facultades que el funcionario hubiese efectuado.

También, la remoción o cambio del delegado hará perder a éste las facultades que le fueron concedidas."

- c) Eliminar, en el N° 10, el párrafo tercero.

- d) Reemplazar, al final del N° 10, la expresión: "titular del cargo" por "mandatario titular".

- e) Agregar los siguientes N°s 11, 12, 13 y 14:

"11.- Aquellas facultades que corresponde ejercer a los apoderados "Clase A", actuando en conjunto con un apoderado de la misma clase, u otro de la clase "b", no pueden, por la vía de delegación de facultades, ser ejecutadas por un solo apoderado, sino que siempre deben ser ejercidas por el delegado, actuando de consuno con otro apoderado de la clase "A".

12.- Cuando los poderes generales de la Institución, así como las facultades que se contienen en los distintos compendios del Banco, se refieran a alguna de las unidades o cargos fusionados o suprimidos, se entenderá que las facultades correspondientes serán ejercidas por los Gerentes, Jefes de Departamento o Jefes de Sección que se hayan creado, según corresponda a la materia de su incumbencia, hecho que no será necesario acreditar ante terceros.

13.- Los mandatarios "Clase B" no están facultados para realizar como tales, ninguna operación actuando por sí solos o conjuntamente con otro mandatario "Clase B", solamente podrán hacerlo en conjunto con un mandatario "Clase A".

14.- Los mandatarios "Clase A" y "Clase B" no podrán delegar las facultades que le son conferidas en los poderes especiales señalados en el número seis del Sistema de Poderes."

f) Agregar como Anexo 1, el siguiente formulario "Delegación de Facultades".

DELEGACION DE FACULTADES N°

FECHA:

---

MANDATARIO "CLASE A" QUE DELEGA	FUNCIONARIO QUE RECIBE LA DELEGACION
CARGO:	CARGO:
NOMBRE:	NOMBRE:
FIRMA:	FIRMA: V°B°

---

FACULTADES DELEGADAS

1897-06-881109 - Facultad al Gerente General para modificar el Manual de Organización y Funciones - Memorandum N° 196 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo manifestó que a objeto de evitar el hecho de tener que someter a consideración del Comité Ejecutivo cualquier modificación a las normas internas, se ha estimado conveniente delegar en el Gerente General la facultad de aprobar las modificaciones y/o actualizaciones en el Manual de Organización y Funciones, en las Normas para la Elaboración de Compendios, Manuales y Reglamentos Internos y en el Reglamento Administrativo Interno, que se deriven de acuerdos del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Facultar al Gerente General para aprobar las modificaciones y/o actualizaciones en el Manual de Organización y Funciones, en las Normas para la Elaboración de Compendios, Manuales y Reglamentos Internos y en el Reglamento Administrativo Interno, que se deriven de acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo
- 2° Facultar al Director Administrativo para efectuar las actualizaciones en las Normas Internas citadas que se deriven de las modificaciones y/o actualizaciones que apruebe el Gerente General en virtud de la facultad conferida en el N° 1 anterior.

h m

1897-07-881109 - Convención que acuerda remuneración al mandato de administración y cobranza de la cartera cedida - Memorándum N° 136 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Fernando Escobar recordó que por Acuerdo N° 1836-16-871216, se facultó al Director de Política Financiera y al Gerente de Instituciones Financieras para que, actuando uno cualquiera de ellos, puedan convenir con las instituciones financieras que hayan celebrado contratos de compraventa de cartera al amparo de los Acuerdos N°s. 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones y complementaciones, el pago de una remuneración por el desempeño del mandato de administración y cobranza de la cartera cedida al Banco Central de Chile, con obligación de recompra.

El mismo Acuerdo señaló, en su N° 5, que el pago de dicha remuneración sólo se hará efectivo con respecto a las instituciones financieras que hubiesen suscrito con este Banco Central una Convención para tal efecto con anterioridad al 31 de diciembre de 1987, plazo que fue extendido por Acuerdo N° 1837-28-871223, al 15 de enero de 1988, sustituyendo en el Acuerdo original la frase "31 de diciembre de 1987" por "15 de enero de 1988".

De esta manera, la frase "con anterioridad al", que precedía al plazo original de celebración de esta Convención, permaneció vigente, frase que tenía sentido para el referido plazo por ser el 31 de diciembre feriado bancario, pero no así para el 15 de enero.

En virtud de los acuerdos antes mencionados, varias instituciones financieras que habían vendido cartera a esta Institución suscribieron con este Banco Central la Convención de que se trata con anterioridad al 15 de enero del presente año, con excepción de los bancos que lo hicieron con fecha 15 de enero de 1988.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, las tres convenciones correspondientes a los bancos ya citados, fueron suscritas fuera del plazo límite establecido en los acuerdos del Comité Ejecutivo antes señalados.

Por lo anterior, se propone ratificar la Convención suscrita por la Gerencia de Instituciones Financieras con fecha 15 de enero de 1988, con los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El Comité Ejecutivo ratificó lo obrado por la Gerencia de Instituciones Financieras, en el sentido de haber suscrito con fecha 15 de enero de 1988 la Convención que acuerda la remuneración al mandato de administración y cobranza de la cartera cedida con las siguientes empresas bancarias:

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

1897-08-881109 - [REDACTED] de Suecia - Modifica Acuerdo N° 1787-15-870326 modificado por Acuerdos N°s. 1792-09-870422 y 1847-03-880210 - Memorándum N° 292 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1787-15-870326, se autorizó al inversionista extranjero



Al respecto, solicitan que [redacted] aporte hasta la cantidad de \$ 190.575.000 a la sociedad [redacted], en pago del 99% del capital social de ésta y, autorizar a esta última para destinar los recursos recibidos a adquirir el fundo

En carta del 2 de septiembre de 1988, adjuntan copia de la escritura pública de modificación de la "empresa receptora" de fecha 25 de julio de 1988, otorgada ante el Notario de Santiago, señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, que contempla entre otros aspectos, un cambio en la razón social, la cual pasa a llamarse [redacted] y, una ampliación del objeto social, para adecuarlo a las nuevas actividades correspondientes a las diversas inversiones que le han sido autorizadas.

En atención a los antecedentes expuestos, la Dirección de Operaciones es de opinión de aceptar lo solicitado por el representante del inversionista y la "empresa receptora", por considerar que no se altera el espíritu del Acuerdo.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1787-15-870326, modificado por Acuerdos N°s 1792-09-870422 y 1847-03-880210, de la siguiente forma:

1° Reemplazar el literal i) de la letra b) del N° 3, por el siguiente:

" i) a enterar el 99% del capital social de la sociedad [redacted], esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 770.000.-, la que a su vez, destinará dichos recursos, junto con el 1% restante aportado por el inversionista señor [redacted] a la adquisición del fundo [redacted] por el valor en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 770.000.-, según contrato de promesa de compraventa suscrito el 23 de enero de 1987, ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola. Dicho fundo está ubicado en la Comuna de Mulchén, Octava Región, y se encuentra formado por los predios de [redacted] con una superficie total aproximada a las 9.500 hectáreas. Su actual dueño es [redacted] la que a su vez, pertenece a los señores [redacted] y [redacted]."

2° En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes las condiciones del Acuerdo N° 1787-15-870326 y sus modificaciones.

3° El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

4  
24

1897-09-881109 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agencia en Chile - Autorización para inscribir crédito al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 293 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agencia en Chile, por carta de fecha 15 de septiembre de 1988, hace presente que es adjudicataria del Contrato CP-3.1. del Proyecto [REDACTED] [REDACTED] para la construcción del Embalse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que con el objeto de financiar gastos inherentes a las obras, y en especial para cubrir el desfase que se genera entre la fecha en que efectivamente se producen dichos gastos y aquélla en que son recuperados, han convenido con Banca Unione di Credito, de Lugano, Suiza, la contratación de un crédito hasta por un monto de US\$ 5.400.000.- bajo las condiciones financieras que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, las que en general son consideradas las normales para operaciones de esta naturaleza, pero con la particularidad que sería otorgado en giros parciales a plazos de vencimiento que van de uno a seis meses, renovables, con lo que se trataría de una "línea de crédito rotativa". La referida sociedad solicita se autorice el registro del crédito de que se trata.

La Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes para acceder a lo solicitado, razón por la cual propone instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que proceda al registro correspondiente.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de la solicitud presentada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agencia en Chile, contenida en carta de fecha 15 de septiembre de 1988, en orden a que se autorice el registro de una línea de crédito por un monto de hasta US\$ 5.400.000.- que ha convenido con Banca Unione di Credito, de Lugano, Suiza, y que estará destinada a financiar su participación en el denominado Contrato C.P.3.1 para la construcción del Embalse

Al respecto, en atención a los antecedentes y explicaciones proporcionadas, y a lo informado por la Dirección de Operaciones de este Banco Central, el Comité Ejecutivo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile para que proceda a registrar, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, la siguiente línea de crédito:

Deudor: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agencia en Chile.

Acreedor: Banca Unione di Credito, Lugano, Suiza.

Monto: Hasta US\$ 5.400.000.-, o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Utilización: Giros en cualquier moneda disponible en el euromercado por plazos fijos a 1, 2, 3 ó 6 meses, a elección del beneficiario.

Monto Giros: Mínimo US\$ 250.000.-, en múltiplos de US\$ 50.000.-.

Pago/Renovación: En la fecha de vencimiento de cada giro, éste puede ser pagado o renovado por otro plazo dentro de la vigencia de la Línea.

Intereses: LIBO aplicable a la moneda de cada giro más 1% anual (Ej.: LIBO US\$ a tres meses, para giros en dólares USA a tres meses).

Comisiones: 1) US\$ 20.- comisión desembolso Flat por cualquier nuevo giro.  
2) US\$ 27.000.- (0,50% del monto de la Línea) de comisión de administración, pagadera dentro del plazo que vence el 31 de enero de 1989 y luego de cada aniversario a contar del 1° de julio de 1988, hasta que la Línea sea cancelada.

Esta comisión será automáticamente debitada a la cuenta del beneficiario con el acreedor, a su vencimiento.

Intereses por pagos atrasados: El pago retrasado de intereses no devengará intereses penales. En la fecha de vencimiento de cualquier giro el interés devengado por éste será debitado automáticamente a la cuenta de control del préstamo del beneficiario con el acreedor. Las sumas debitadas a esta cuenta serán pagaderas al vencimiento de cada período trimestral y devengarán un interés anual a la tasa promedio de interés por créditos a la vista, más un margen de 1%. Las cantidades debitadas en esta cuenta pueden ser refinanciadas con un nuevo giro de crédito bajo la Línea.

Destino: Cubrir en el exterior el valor de compra de equipos y materiales de construcción que cuenten con el correspondiente Informe de Importación, de Servicios y trabajos de Ingeniería, remuneraciones de Técnicos Extranjeros, cuando los contratos cuenten con la conformidad de la Gerencia de Cambios Internacionales u otros gastos también autorizados por este Banco Central de Chile, que estén relacionados con la ejecución de las obras del Contrato C.P.3.1.

Pagos libres de impuestos: Todo pago efectuado bajo la Línea debe ser hecho libre para el acreedor de cualquier impuesto que sobre aquéllos rijan en Chile.

Validez: Hasta el 31 de diciembre de 1988, pudiendo ser renovado por mutuo consentimiento.

1897-10-881109 - [REDACTED] - Prorroga carta de crédito stand by - Memorándum N° 77 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, recordó que por Acuerdo N° 1886-13-880831 el Comité Ejecutivo autorizó una prórroga hasta el 31 de octubre de 1988 para la Carta de Crédito Stand By N° 3027 emitida por el [REDACTED] por US\$ 103.950.- de [REDACTED] a favor de Miami National Bank, Miami.

En carta del 31 de octubre de 1988 el [REDACTED] a petición de los señores [REDACTED] y del beneficiario, solicita una nueva prórroga por 90 días y sólo por el saldo de US\$ 60.000.-.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar una nueva prórroga hasta el 29 de enero de 1989 a Carta de Crédito Stand By N° 3027 emitida por el

u

por US\$ 103.950.- a solicitud de ██████████ y a favor del Miami National Bank, Miami, y sólo por el saldo de US\$ 60.000.-.

1897-11-881109 - Modifica Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 78 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante recordó que el Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales contiene las disposiciones relativas a la forma de operar por parte de las empresas bancarias autorizadas, en la contratación de líneas de crédito externas. Específicamente en el numeral 4.1 se establece el uso que se puede dar a los recursos provenientes de este tipo de créditos, cuando han sido contratados con anterioridad al 1° de febrero de 1983 y en el numeral 4.2, el uso que se puede dar a los recursos provenientes de obligaciones distintas a las mencionadas en el numeral 4.1.

Por otra parte, el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, establece como uso en el código 26.23.07, concepto 012, que los fondos provenientes de reservas en moneda extranjera constituidos con utilidades remesables al exterior, se pueden utilizar, entre otros usos, para conceder créditos en moneda extranjera de acuerdo con lo señalado en el N° 4 del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Dado que lo anterior no es compatible entre sí, se propone eliminar dicha disposición, la que se contiene en el literal ii) de la letra a) del referido código.

El Comité Ejecutivo acordó eliminar el literal ii) de la letra a) del Código 26.23.07, concepto 012, del Capítulo XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de Cambios Internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En consecuencia, los literales iii) al viii) pasan a ser ii) al vii), respectivamente.

1897-12-881109 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1897-13-881109 - Credit Lyonnais S.A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 153 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 2 y 24 de agosto y 27 de octubre de 1988, de Credit Lyonnais S.A., de Francia, en adelante el "inversionista",

mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país directamente por el "inversionista", mediante la adquisición de parte del capital accionario del [REDACTED], en los términos que se indican más adelante.

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una sociedad anónima bancaria estatal constituida en Francia en el año 1863, en la ciudad de Lyon. En la actualidad tiene presencia en los continentes de Europa, América, África, Asia y Oceanía, y al 31 de diciembre de 1987 presentó activos totales por Fr.F. 794.403 millones, aproximadamente US\$ 130.680 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares"; un capital del Fr.F. 3.278 millones, aproximadamente US\$ 539 millones de "dólares" y una utilidad neta anual de Fr.F. 2.357 millones, aproximadamente US\$ 388 millones de "dólares".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de crédito externo, por un monto de capital de hasta US\$ 1.150.000 "dólares", amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a UBAF Bank Limited, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esa parcialidad de crédito externo señalada, ya que los intereses devengados por la misma hasta la fecha de su redenominación, no forman parte de la presente negociación, según se indica en el convenio de pago respectivo.

Acorde a lo informado, el actual titular de dicha parcialidad de crédito es el "inversionista".

Los intereses se pagarán al actual acreedor, en oportunidad de las respectivas fechas de pago de intereses del contrato de reestructuración.

La parcialidad de crédito externo individualizada, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" adquirirá, directamente, un total de hasta 4.360.470 acciones del [REDACTED], que representan un 2,9069309% de su actual capital accionario, y cancelará gastos legales, notariales, asesorías financieras y, en general, todos aquellos gastos, en pesos, moneda corriente nacional, necesarios para llevar a cabo la inversión antes señalada.

Dicha adquisición de acciones se efectuará al señor [REDACTED] (4.004.262 acciones) y a la sociedad [REDACTED] (356.208 acciones), en virtud de un documento de Declaración y Convenio suscrito el 4 de junio de 1987, que se comenta más adelante.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.



letra d) anterior. Acorde a los términos de la Declaración y Convenio citado, la adquisición de acciones se efectuaría en el evento que dichos accionistas decidieran, en cualquier momento, dentro del plazo de 10 años contado desde el 4 de junio de 1987, vender el número total de acciones adicionales citado y, además, sujeto a la condición que el "inversionista" pudiera obtener los recursos adicionales necesarios, mediante nuevas inversiones amparadas bajo las disposiciones del "Capítulo XIX". El precio de adquisición de estas acciones también corresponderá, según dicho documento, al equivalente de US\$ 0,22 "dólares" por acción, y deberá ser cancelado dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista declare, por escrito, su intención de ejercer la citada opción de venta.

La inversión materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo se refiere a acciones a adquirir sobre la base de la Declaración y Convenio referido.

- f) En virtud de las compras y suscripciones de acciones de pago emitidas por el [REDACTED], a las que se hizo referencia en la letra b) anterior, el "inversionista" es, a la fecha, dueño de 127.682.156 acciones de dicha sociedad anónima bancaria, las que representan un 85,12% del actual capital accionario de la entidad.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [REDACTED] de Francia, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 2 y 24 de agosto y 27 de octubre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país directamente por el "inversionista", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo, por un capital total de hasta US\$ 1.150.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", sin considerar los respectivos intereses devengados, amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a UBAF Bank Limited, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Inscripción o Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BSA 569 Exhibit 01	UBAF Bank Limited	2.142.857,16	1.150.000,00	[REDACTED]

h

Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se ha adjuntado, el actual acreedor de la parcialidad del crédito externo señalado es el "inversionista".

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito externo, del banco extranjero acreedor señalado en el cuadro anterior al "inversionista" deberá, en lo que corresponda, darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito externo señalado (hasta US\$ 1.150.000 "dólares"), sin considerar los respectivos intereses devengados, que no forman parte de la negociación, según se indica en el convenio de pago respectivo. El capital de la parcialidad señalada pasará a denominarse, en adelante, el "crédito".

Los intereses devengados se pagarán al actual titular de la acreencia externa, en las fechas de intereses estipulados en el contrato de reestructuración respectivo.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "inversionista", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 26 de octubre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 88% del capital de su deuda de hasta US\$ 1.150.000 "dólares", al contado y en pesos moneda corriente nacional. No se considera pago alguno por concepto de los intereses devengados hasta la fecha de redenominación y pago, según se indica en el convenio de pago señalado, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 26 de octubre de 1988, otorgado por el "inversionista" al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse íntegramente a adquirir, en forma directa por el "inversionista", un

total de hasta 4.360.470 acciones del [REDACTED], que representan un 2,9069309% de su actual capital accionario, y a cancelar gastos legales, notariales, asesorías financieras y, en general, todos aquellos gastos, en pesos, moneda corriente nacional, necesarios para llevar a cabo la inversión antes señalada.

Dicha adquisición de acciones, al precio convenido equivalente en pesos, moneda corriente nacional de US\$ 0,22 "dólares" por acción, se efectuará al señor [REDACTED] (4.004.262 acciones) y a la sociedad [REDACTED] (356.208 acciones), en virtud de un documento de Declaración y Convenio suscrito el 4 de junio de 1987.

- c) Que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N°3959, de 21 de octubre de 1988, otorgó su autorización a la adquisición de acciones materia del presente Acuerdo, en conformidad a lo estipulado en el N° 18 del Artículo 65 de la Ley General de Bancos.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión señalada en la letra b) del número 3 anterior, corresponderá a la proporción que del total del capital del [REDACTED] adquiera el "inversionista", con el producto de la inversión que se autoriza, esto es, hasta el 2,9069309% aproximadamente del mismo. Dicho acceso sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las acciones cuya adquisición se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, en oportunidad de cada remesa al exterior.

En caso que las acciones referidas o el producto de su enajenación, sean eventualmente aportadas, en todo o en parte, a una o mas "terceras empresas", si el "inversionista" fuere autorizado expresamente para ello en conformidad a lo estipulado en la letra c) siguiente; o en el evento que en el [REDACTED] se efectúe un aporte de capital, de cualquier origen, amparado o no a un régimen cualquiera de inversión extranjera, o se registre cualquier modificación de su patrimonio neto que afecte la proporción que de éste representen las acciones de dicho Banco, de propiedad del citado "inversionista", dicha "tercera empresa" o "terceras empresas", o el [REDACTED], según sea el caso, pasarán a constituir "empresa receptora" o "empresas receptoras", para los efectos del presente Acuerdo. En este caso se practicará y aplicará, para la cuantificación del acceso al mercado de divisas para la remesa del capital y utilidades correspondientes, la evaluación, condiciones y obligaciones estipulados en la letra b) siguiente.

- b) En caso que se produzca el evento a que se alude en el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará la siguiente modalidad de cálculo:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

c) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1897-14-881109 - Cargill, Incorporated - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 154 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 20 de julio, 1, 5, 21 y 23 de septiembre, 19 de octubre y 4 de noviembre de 1988, de Cargill, Incorporated, en adelante el "inversionista", de los Estados Unidos de América, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es un sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Esta empresa inició sus actividades en 1895, y su giro es básicamente la compra, procesamiento, comercialización, almacenamiento, transporte distribución y venta de granos y de productos agrícolas y otras mercancías a granel, llegando a constituirse en una de las más grandes empresas en el rubro a nivel mundial, con sedes en 60 países de todos los continentes y con más de 800 plantas, en las que laboran aproximadamente 40.000 empleados.

Basado en los estados financieros consolidados al 31 de mayo de 1988, auditado por Peat Marwick, de Minneapolis, Estados Unidos de América, el "inversionista" presenta activos por US\$ 12.060 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos por US\$ 9.030 millones de "dólares" y un patrimonio por US\$ 3.030 millones de "dólares".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad comercial de responsabilidad limitada, cuya razón social original era la de [REDACTED] constituida por escritura pública de fecha 11 de agosto de 1975, suscrita ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio Flores, siendo su objeto social la importación, exportación y comercialización de productos agrícolas. Por escritura pública de fecha 04 de diciembre de 1986, se acordó por parte de los socios, efectuar entre otras, las siguientes modificaciones:

i) Incorporar como nuevo socio de la sociedad al "inversionista",

ii) Aumentar el capital de la sociedad, el que es suscrito y pagado íntegramente y exclusivamente por el nuevo socio, vale decir, "el inversionista", y

iii) Modificar la razón social de la sociedad a [REDACTED] pudiendo usar la sigla [REDACTED]

Basado en los estados financieros de la "empresa receptora" al 31 de diciembre de 1987, auditado por Price Waterhouse, ésta presenta activos por \$ 1.978 millones, pasivos por \$ 1.871 millones y un patrimonio de

\$ 107 millones. Los ingresos por ventas del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1987 ascendieron a \$ 4.978 millones, generándose en el período señalado, una pérdida neta de \$ 164 millones.

Cabe mencionar que a la fecha, la sociedad presenta pérdidas acumuladas por \$ 470 millones que se presentan rebajando el patrimonio.

Los actuales socios de la "empresa receptora" son el "inversionista" en un 99,998838% y Tennco International Ltd. con el 0,001162% restante, esta última es una entidad extranjera vinculada al "inversionista".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (hasta US\$ 7.166.666,67 "dólares" de capital total), correspondiente a dos créditos y tres parcialidades de créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Una de las parcialidades corresponde a un crédito de US\$ 7.971.428,52 "dólares", otorgado originalmente en "dólares" por The Fuji Bank Limited, moneda que, posteriormente, fue cambiada a yenes japoneses, en el equivalente de Yen 1.176.516.553, en conformidad a los términos del contrato de reestructuración respectiva.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los créditos y las parcialidades de créditos externos, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares al "inversionista".

Los intereses serán pagados a los titulares de los créditos en las fechas de pago de intereses correspondientes.

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos externos individualizados, éstos serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", sin considerar pago alguno por los intereses devengados.

Con los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 6.235.000.- "dólares", el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos en los montos y porcentajes aproximados que se indican, a los siguientes fines:

- a) Alrededor de US\$ 1.200.000.- "dólares", que representan aproximadamente un 19,25% del total de los recursos, al pago, total o parcial, de un crédito de enlace por \$ 282.738.132 de capital, más los intereses que correspondan hasta la fecha del pago del mismo, obtenido del [REDACTED] [REDACTED], utilizado, en su oportunidad, para adquirir un 99% de las acciones de la empresa [REDACTED] empresa agroindustrial dedicada a la producción y exportación de concentrado de jugo de manzana, mora, ciruela y damasco y a la de deshidratados de hortalizas y manzanas.

- b) Alrededor de US\$ 2.450.500.- "dólares", que representan aproximadamente el 39,3% de los recursos totales, al mejoramiento de la capacidad productiva de la mencionada empresa mediante la incorporación de una planta de jugos concentrados. Asimismo, se considera el mejoramiento de la planta de productos deshidratados y la construcción de una planta de secado de granos. Un mayor detalle de estas inversiones se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.
- c) Alrededor de US\$ 2.584.500.- "dólares", que representan aproximadamente el 41,45% de los recursos totales, serán destinados a capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista" a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX" otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y la sociedad [REDACTED] a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 14677, de fecha 23 de septiembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión "Capítulo XIX", materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por un monto en títulos de deuda externa chilena que equivalgan, al redenominarlos a pesos, moneda corriente nacional, a US\$ 6.000.000.- "dólares". El monto definitivo de la operación asciende a US\$ 6.235.000.- "dólares" producto de variaciones menores en la cuantificación del capital de trabajo.
- b) El "inversionista" ha efectuado a la fecha dos inversiones en Chile al amparo del "Capítulo XIX", por un monto total, en títulos de deuda externa, de US\$ 1.440.000.- "dólares".

La primera de ellas, autorizada por Acuerdo N° 1745-15-860723, por un monto de US\$ 600.000.- "dólares", fue destinada a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que a su vez, destinó dichos recursos a aumentar el capital de trabajo de la misma.

La segunda inversión efectuada por el "inversionista" autorizada por Acuerdo N° 1796-12-870520, por un monto de US\$ 840.000.- "dólares", fue destinado a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinaría los recursos resultantes de la operación, al giro habitual de la compañía, incrementando su capital de trabajo.

- c) El "inversionista" y Tennco International Ltd., sociedad extranjera domiciliada en Bermuda, vinculada al "inversionista", son titulares de un contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1979 y sus modificaciones con fecha 16 de marzo de 1978, modificado por Resolución N° 687 del Comité de Inversiones Extranjeras de 23 de mayo de 1979 y por contrato de cesión de derechos de fecha 15 de

W

junio de 1987, por un monto autorizado de US\$ 100.000.- "dólares". Los aportes fueron destinados a efectuar aportes a la "empresa receptora", en la proporción de 80% el "inversionista" y 20% Tennco International Ltd.

El "inversionista" es, por otra parte, titular de un contrato de inversión extranjera suscrito al amparo del D.L. 600 citado, con fecha 24 de junio de 1987, por un monto autorizado de US\$ 47.790.- "dólares", cuyo destino es la compra de los derechos que [redacted] poseía en la "empresa receptora".

- d) Por cartas de fechas 21 y 23 de septiembre, 19 de octubre y 4 de noviembre de 1988, el "inversionista" y Tennco International Ltd., respectivamente, ofrecen modificar el plazo usual de remesa del capital de los aportes de que son titulares, a que se alude en la letra c) anterior, y que les permiten los contratos de inversión referidos, y pactar, para el capital de esos aportes, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país.
- e) La inversión cuya autorización se solicita forma parte de un proyecto cuyo inicio es la adquisición del 99% de las acciones de [redacted], cuyas oficinas están ubicadas en Santiago y la planta en las inmediaciones de la ciudad de Rancagua, en el sector denominado VI Región.

Los actuales propietarios de las 3.635.370 acciones que componen el capital de [redacted] son:

<u>Accionistas</u>	<u>N° Acciones</u>
	36.000
	914.652
	13.500
	914.652
	914.652
	711.414
	54.000
	22.500
	27.000
	27.000

Conforme a lo informado por el "inversionista", se ha acordado con los accionistas actuales de la compañía, que el precio que pagará la "empresa receptora" por las acciones será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 3.885.000.- "dólares" más el capital de trabajo de [redacted] menos el pasivo de largo plazo exigible de la misma compañía, todo referido al 31 de julio de 1988. La determinación del capital de trabajo y del pasivo de largo plazo exigible, y en consecuencia, la determinación del precio de la compraventa, la efectuará la empresa de auditores independientes Price Waterhouse.

Con fecha 2 de septiembre de 1988, la referida empresa emitió un certificado en el que se señala el monto determinado de acuerdo a la fórmula antes señalada.

↑  
W

- f) Mediante memorandum N° 750 de fecha 20 de septiembre de 1988, la Dirección Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera, informa que las cifras del proyecto de inversión presentadas por el "inversionista", incluido el precio de la compra de las acciones señaladas, son razonables.
- g) Acorde a lo informado en la presentación, el precio que reciban los vendedores de las acciones, se destinará principalmente a efectuar inversiones en Chile, en el rubro pesquero y específicamente en la crianza de salmones.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [REDACTED], Incorporated, en adelante el "inversionista", de los Estados Unidos de América, mediante cartas de fechas 20 de julio, 1, 5, 21 y 23 de septiembre, 19 de octubre y 4 de noviembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad

en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos y tres parcialidades de créditos externos, por hasta US\$ 7.166.666,67 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares" de capital total, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a los bancos acreedores que se indican enseguida, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 494 Exhibit 15	Bank of Montreal	11.791.382,10	1.319.968,12	[REDACTED]
BDC 316	Bankers Trust Co.	5.000.000,00	323.282,84	id.
BDC 634 Exhibit 3	Kuwait Foreing Trading Contracting & Investment Co.	3.750.000,00	3.750.000,00	id.
BDC 635 Exhibit 14	id.	714.285,74	714.285,74	id.
BDC 473 Exhibit 15	The Fuji Bank, Limited	7.971.428,52	1.059.129,97	id.
			TOTAL US\$	7.166.666,67

La parcialidad del Credit Schedule BDC 473 Exhibit 15, corresponde a un crédito de US\$ 7.971.428,52 "dólares", otorgado originalmente en "dólares" por The Fuji Bank Limited, moneda que, posteriormente, fue cambiada a yenes japoneses, en el equivalente de Yen 1.176.516.553, en conformidad a los términos del contrato de reestructuración respectiva.

En las cesiones de las respectivas parcialidades de crédito, de los bancos extranjeros acreedores citados en el cuadro anterior, y de éstos al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos y de las parcialidades de créditos señaladas (hasta US\$ 7.166.666,67 "dólares", los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos").

El pago de los intereses a los acreedores se hará en las correspondientes fechas de pago de intereses, contemplados en los contratos de reestructuración vigentes.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 18 de octubre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que recibirá será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de hasta US\$ 6.235.000.- "dólares", y

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 18 de octubre de 1988, otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y la empresa al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse íntegramente a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará los recursos, en los montos y porcentajes aproximados que se indican, a lo siguiente:

- i) Alrededor de US\$ 1.200.000.- "dólares", que representan aproximadamente un 19,25% del total de los recursos, al pago, total o parcial, de un crédito de enlace por \$ 282.738.132 de capital, más los intereses que correspondan hasta la fecha del pago del mismo, obtenido del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], utilizado, en su oportunidad, para adquirir el 99% aproximadamente de las acciones de la empresa [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] empresa agroindustrial dedicada a la producción y exportación de concentrado de jugo de manzana, mora, ciruela y damasco y a la de deshidratados de hortalizas y manzanas.
- ii) Alrededor de US\$ 2.450.500.- "dólares", que representan aproximadamente el 39,3% de los recursos totales, al mejoramiento de la capacidad productiva de la mencionada empresa mediante la incorporación de una planta de jugos concentrados. Asimismo, se considera el mejoramiento de la planta de productos deshidratados y la construcción de una planta de secado de granos. Las principales obras e inversiones a efectuar son las siguientes, en los montos aproximados que se indican:

Planta de jugos concentrados	
- Extracción	US\$ 403.000
- Pre-concentrador y recuperador aromas	US\$ 728.000
- Clarificación	US\$ 348.000
- Concentrador final	US\$ 218.000
- Servicios y otros	US\$ 245.000
Total	US\$ 1.942.000

Planta de productos deshidratados US\$ 110.000

Planta secado de grano	
- Obras civiles	US\$ 190.000
- Equipos	US\$ 146.500
- Otros	US\$ 62.000
Total	US\$ 398.500

- iii) Alrededor de US\$ 2.584.500.- "dólares", que representan aproximadamente el 41,45% de los recursos totales, serán destinados a capital de trabajo.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 180 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se acredite, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que los créditos de enlace pagados con parte de los recursos indicados en esta letra b); las inversiones efectuadas con parte de los mismos, corresponden a los destinos autorizados en esta misma letra b) y que, además, el costo de las inversiones guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco

Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el "inversionista" y mediante cartas de fechas 21 y 23 de septiembre, 19 de octubre y 4 de noviembre de 1988, en su carácter de titulares de aportes efectuados bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, al amparo de un contrato de inversión extranjera suscrito con fecha 16 de marzo de 1978, modificado por Resolución N° 687 del Comité de Inversiones Extranjeras de 23 de mayo de 1979 y por contrato de cesión de derechos de fecha 15 de junio de 1987, por un monto autorizado de US\$ 100.000.- "dólares" y de, en el caso del "inversionista", en su carácter de titular de un contrato de fecha 24 de junio de 1987, por un monto autorizado de US\$ 47.790.- "dólares", en cuanto a estipular, para el capital de tales aportes, un nuevo plazo de permanencia mínima en el país de tres años, a contar de la fecha del presente Acuerdo.

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse para efectos de estipular el nuevo plazo de remesa señalado en el párrafo anterior, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que el Comité de Inversiones Extranjeras determine conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del plazo señalado el "inversionista" y no formalizan el ofrecimiento señalado en el N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

h  
ma

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1897-15-881109 - [REDACTED] - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 155 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 9 y 16 de mayo, 16 y 20 de septiembre, 3 de octubre y 4 de noviembre, y Fax de 2 de noviembre, todos de 1988, de Chevron Exploration Corporation of Chile, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una subsidiaria de Chevron Corporation, creada específicamente para desarrollar proyectos mineros en Chile. Por su parte Chevron Corporation, es una compañía petrolera internacional cuyas actividades a través de subsidiarias y afiliadas cubren más de 80 países. Las principales operaciones a nivel mundial incluyen la exploración, desarrollo y producción de petróleo y gas natural; transporte de petróleo crudo, gas natural y subproductos del petróleo; refinación de petróleo crudo y comercialización de todos estos productos.

Basado en los estados financieros consolidado de Chevron Corporation al 31 de diciembre de 1987, auditados por Price Waterhouse, de San Francisco, California, éste presenta activos consolidados por US\$ 34.465 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos por US\$ 18.685 millones de "dólares" y patrimonio por US\$ 15.780 millones de "dólares", aproximadamente. Los ingresos consolidados del ejercicio 1987 ascendieron a US\$ 28.106 millones de "dólares", y la utilidad neta después de impuestos, ascendió a US\$ 1.007 millones de "dólares", aproximadamente.

h  
m

Acorde a lo informado en la presentación, la compañía está catalogada como la cuarta empresa petrolera de los Estados Unidos de América y una de las diez empresas más grandes de ese país.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una Agencia en Chile del "inversionista", autorizada en 1981 para operar en el país por la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es desarrollar toda clase de actividades de tipo minero.

Acorde a los antecedentes entregados, la "empresa receptora" posee, al 31 de diciembre de 1987, activos por US\$ 70 millones de "dólares", pasivos por US\$ 63 millones de "dólares" y patrimonio de US\$ 7 millones de "dólares".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo y seis parcialidades de créditos externos por hasta, en su conjunto, US\$ 7.936.507,94 "dólares" en capital total, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda a Alahli Bank of Kuwait K.S.C., Union Chelsea National Bank, The Nippon Credit Bank, Ltd., Shawmut Bank of Boston N.A., The Connecticut National Bank, WestLB International S.A. y Manufacturers Hanover Trust Co., según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital del crédito externo y de las parcialidades de créditos externos señalados. En consecuencia, los respectivos intereses devengados por el crédito y dichas parcialidades de crédito externo, serán pagados, en su oportunidad, a los respectivos acreedores en el exterior.

Una vez adquiridas las parcialidades de créditos externos y el crédito externo señalados, éstos serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", sin considerar pago alguno por los intereses devengados.

Con los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 6.900.000 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar un Programa de exploración, evaluación y pre-desarrollo de prospectos mineros de oro, plata y cobre en diversas regiones del país.

Acorde a lo informado, el programa de exploraciones mineras, a ser desarrollado en los próximos 12 meses, en los montos aproximados que se indican, es el siguiente:

ETAPAS

- Montos en Miles de "dólares" -

<u>PROYECTO</u>	<u>EXPLORACION</u>	<u>EVALUACION</u>	<u>PRE-DESARROLLO</u>	<u>TOTAL</u>
	710	1.420	1.270	3.400
	400	-	-	400
	850	-	-	850
	-	-	2.250	2.250
	<u>1.960</u>	<u>1.420</u>	<u>3.520</u>	<u>6.900</u>

h  
m

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilite el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 11870, de fecha 16 de agosto de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente inversión "Capítulo XIX". En dicha carta se dejó establecido que la aprobación en principio otorgada se refiere, exclusivamente, a la solicitud de inversión "Capítulo XIX" sometida, relativa a desarrollar un programa de exploración intensivo de prospectos mineros de oro, plata y cobre y la continuación de proyectos que se encuentran actualmente en la fase de exploración. Como consecuencia de lo anterior, se informó al "inversionista", que los antecedentes contenidos en la solicitud, referidos a los créditos asociados al D.L. 600 aludidos en la misma, habían sido remitidos a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de que la mencionada Dirección pudiera pronunciarse respecto de los planteamientos y solicitudes efectuados en relación a esos créditos, lo que, se le manifestó, será materia de una respuesta expresa de esa Dirección sobre el particular.

Más adelante, en el literal ii) de la letra d) siguiente, se consignan dichos planteamientos y solicitudes.

Sin perjuicio de lo informado al respecto al "inversionista" en dicha carta, se le manifestó que el Banco Central de Chile había tomado debido conocimiento del ofrecimiento efectuado por el "inversionista", y por Compañía Minera Chevron, Inc., en cuanto a prorrogar por tres años el vencimiento de los créditos asociados al D.L. 600 mencionados en la solicitud "Capítulo XIX" y que venzan durante 1988.

De autorizarse el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo no parecería necesario responder en forma expresa, mediante carta específica al efecto, lo solicitado respecto de los créditos asociados.

- b) El "inversionista" es titular de un contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, el 28 de septiembre de 1981, por US\$ 70.000.000 "dólares", aportes que pueden consistir en divisas de libre convertibilidad, bienes físicos y créditos asociados al D.L. 600, estos últimos hasta por un 85% del capital aportado. Este contrato fue modificado con fecha 18 de diciembre de 1987, estableciéndose un nuevo monto para la inversión, ascendente a US\$ 117.650.000 "dólares".

Al 28 de mayo de 1988, según lo informado por el "inversionista", éste había materializado las siguientes inversiones al amparo de su Contrato de Inversión Extranjera por US\$ 117.650.000 "dólares":

Aportes de Capital	US\$	7.112.250
Créditos Asociados	US\$	<u>40.302.750</u>
Total Inversión	US\$	47.415.000

- c) Además, [redacted], subsidiaria de Chevron Corporation, es titular de un contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, el 18 de agosto de 1982, por US\$ 70.000.000 "dólares".

Acorde a lo informado por [redacted], se han materializado, a mayo de 1988, los siguientes aportes al amparo del contrato citado:

Aportes de Capital	US\$	245.706,60
Créditos Asociados	US\$	<u>1.392.337,20</u>
Total	US\$	1.638.043,80

- d) El "inversionista" señala que actualmente existen intereses vencidos y no remesados correspondientes a los créditos asociados a que se alude en las letras b) y c) anteriores, por un monto, aproximadamente, de US\$ 18.048.361 "dólares".

- e) De aprobarse la inversión ahora solicitada bajo el "Capítulo XIX", el "inversionista" y [redacted] han ofrecido, mediante cartas de fechas 16 de mayo y 4 de noviembre de 1988, y de Fax de fecha 2 de noviembre del mismo año, lo siguiente:

i) Respecto de los capitales amparados al D.L. 600, prorrogar en tres años, a contar de la fecha que se autorice la inversión "Capítulo XIX" solicitada, el plazo de remesa del capital de los aportes amparados por los contratos de que son titulares.

ii) Respecto de los créditos asociados al D.L. 600, amparados a los mismos contratos citados:

y) Ofrecen prorrogar las amortizaciones del capital de los créditos señalados, pagaderas originalmente durante los próximos tres años, período que se contará a partir de la fecha del Acuerdo de Comité Ejecutivo de este Banco Central que autorice la inversión "Capítulo XIX" solicitada. Todas las amortizaciones de capital pagaderas hasta esa fecha, esto es, una vez transcurrido el plazo de tres años citado, pasarán a ser pagaderas, en una sola cuota, en esa fecha, manteniéndose la tasa de interés del 11% anual.

z) Ofrecen estipular que los intereses vencidos correspondientes a los créditos señalados, por hasta un monto igual, en su equivalente en "dólares", al monto efectivo en pesos, moneda corriente nacional, de la inversión "Capítulo XIX" que se materialice, no se remesarán por un período de tres años a contar de la fecha del Acuerdo de Comité Ejecutivo de este Banco Central que autorice la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

Los intereses vencidos sometidos a la restricción de remesa anterior devengarán intereses, a la misma tasa de interés vigente para el capital adeudado.

A  
ne

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Chevron Exploration Corporation of Chile, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 9 y 16 de mayo, 16 y 20 de septiembre, 3 de octubre y 4 de noviembre, y Fax de 2 de noviembre, todos de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito y seis parcialidades de créditos externos, por un monto, en conjunto, de hasta US\$ 7.936.507,94 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital, otorgados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, al [REDACTED], en adelante el "deudor", quien los adeuda a los bancos acreedores que se indican, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor". El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Inscrición	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 477 Exhibit 2	Alahli Bank of Kuwait K.S.C.	5.714.285,72	1.250.009,98	[REDACTED]
BDC 482 Exhibit 14	Union Chelsea National Bank	1.200.000,00	1.000.000,00	Idem.
BDC 489 Exhibit 2	The Nippon Credit Bank, Ltd.	3.272.727,24	1.288.604,06	Idem.
BDC 493 Exhibit 19	Shawmut Bank of Boston, N.A.	1.714.285,74	1.714.285,74	Idem.
BDC 493 Exhibit 30	The Connecticut National Bank	857.142,84	714.204,83	Idem.
BDC 492 Exhibit 2	WestLB International S.A.	2.436.000,00	1.090.909,08	Idem.
BDC 366	Manufacturers Hanover Trust Co.	14.000.000,00	878.494,25	Idem.
T O T A L		US\$	7.936.507,94	

De acuerdo a lo informado, el actual titular del crédito y de las parcialidades de créditos externos señalados anteriormente es el Bankers Trust Company.

En las cesiones del crédito externo y de las respectivas parcialidades de créditos externos, de los bancos acreedores extranjeros citados en el cuadro anterior al Bankers Trust Company, y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en el contrato de reestructuración 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital del crédito externo y de las parcialidades de créditos externos señalados, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

El pago de los intereses a los acreedores se hará en las correspondientes fechas de pago de intereses, contempladas en el contrato de reestructuración vigente.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Mario Farren Cornejo, con fecha 29 de septiembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que recibirá, será la cantidad equivalente en pesos moneda nacional de US\$ 6.904.761,91 "dólares". Se deja constancia que en el aludido pago no se incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados por los créditos con anterioridad a la fecha de pago de capital, los cuales serán cancelados al actual acreedor de los títulos, en la fecha de pago de intereses correspondiente.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público, señor Mario Farren Cornejo, con fecha 14 de septiembre de 1988, otorgados, tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora", al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a aproximadamente, US\$ 6.900.000 "dólares", deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar el desarrollo de un programa de exploración, evaluación y pre-desarrollo de prospectos mineros de oro, plata y cobre en diversas

M

W

regiones del país. El programa, que será desarrollado durante un período de 12 meses, es el que, en las etapas y montos aproximados respectivos, se consigna enseguida:

ETAPAS  
- Montos en miles de "dólares" -

<u>PROYECTO</u>	<u>EXPLORACION</u>	<u>EVALUACION</u>	<u>PRE-DESARROLLO</u>	<u>TOTAL</u>
	710	1.420	1.270	3.400
	400	-	-	400
	850	-	-	850
	-	-	2.250	2.250
	<u>1.960</u>	<u>1.420</u>	<u>3.520</u>	<u>6.900</u>

El financiamiento del programa citado no podrá dar lugar, en caso alguno, a que, con los recursos de la inversión autorizada por el presente Acuerdo, se paguen pasivos externos de la "empresa receptora".

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 365 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas con los recursos provenientes del aporte de capital realizado por el "inversionista", incluyendo el costo de las mismas, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" a través de la "empresa receptora", con el objeto de efectuar el desarrollo del programa ya señalado.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán

h

he

deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los ofrecimientos realizados tanto por el "inversionista" como por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante cartas de fechas 16 de mayo y 4 de noviembre de 1988, y de Fax de fecha 2 de noviembre del mismo año, en su carácter de titular, el primero de los citados, de un contrato suscrito bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 28 de septiembre de

h

ne

1981, modificado con fecha 18 de diciembre de 1987, por un monto autorizado de hasta US\$ 117.650.000 "dólares", y; el segundo de los citados, como titular de un contrato de fecha 18 de agosto de 1982, por un monto autorizado de hasta US\$ 70.000.000 "dólares", en cuanto a:

- a) Respecto del capital de los aportes amparados a los contratos de inversión aludidos, estipular un nuevo plazo de permanencia mínima en el país de tres años, a contar de la fecha del presente Acuerdo.
- b) Respecto de los créditos asociados al D.L. 600, amparados a los mismos contratos citados:
  - i) Prorrogar las amortizaciones del capital de los créditos señalados, pagaderas originalmente durante los próximos tres años, período que se contará a partir de la fecha del presente Acuerdo. Todas las amortizaciones de capital pagaderas hasta esa fecha, esto es, una vez transcurrido el plazo de tres años citado, pasarán a ser pagaderas, en una sola cuota, en esa fecha, devengando una tasa de interés del 11% anual.
  - ii) Estipular que los intereses vencidos correspondientes a los créditos señalados, por hasta un monto igual, en su equivalente en "dólares", al monto materializado en pesos, moneda corriente nacional, de la inversión autorizada por el presente Acuerdo, no se remesarán por un período de tres años, que se contará a partir de la fecha de este Acuerdo. Para los efectos de establecer el equivalente en "dólares" de la inversión materializada, se utilizará el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los intereses vencidos sometidos a esta restricción de remesa, devengarán intereses a la misma tasa de interés vigente para el capital adeudado original.

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse para efectos de estipular el nuevo plazo de remesa señalado en la letra a) anterior, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que el Comité de Inversiones Extranjeras determine conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

Las modificaciones que deban efectuarse en los contratos de préstamo e inscripciones de los créditos en este Banco Central, deberán efectuarse, también, en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que la Dirección de Operaciones de este Banco Central determine conjuntamente con la Fiscalía de este Instituto Emisor.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del plazo señalado el "inversionista" y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX no formalizan los ofrecimientos señalados en el N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1897-16-881109 - Unisys (Chile) Corporation - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 156 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 10 de agosto, 5 y 8 de septiembre y 26 de octubre de 1988, de Unisys (Chile) Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la Agencia en Chile del "inversionista", en adelante la "empresa receptora", del mismo nombre del "inversionista".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" forma parte del grupo de empresas Unisys, encabezado por Unisys Corporation, de los Estados Unidos de América, el que se ha convertido en el segundo más importante proveedor en el mundo del área de la informática, después de la fusión con Sperry Corporation, efectuada el 27 de mayo de 1986. Las ventas totales del grupo alcanzaron, al 31 de diciembre de 1987, US\$ 6.376,7 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", sus activos totales

h  
ne

ascendieron a US\$ 9.958,0 millones "dólares", sus pasivos sumaron US\$ 5.413,3 millones "dólares" y el patrimonio del grupo alcanzó a US\$ 4.544,7 millones "dólares". El grupo Unisys emplea a más de 90.000 personas. De las 62 principales agencias o subsidiarias, 20 están ubicadas fuera de los Estados Unidos de América, principalmente en el Reino Unido, Canadá, Francia, Japón, Alemania, Brasil y Australia. Aproximadamente el 44% de los ingresos del grupo provienen de operaciones fuera de los Estados Unidos de América. A través del "inversionista", se canalizan todas las actividades del grupo de empresas hacia Chile.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es la Agencia en Chile del "inversionista" y se encuentra establecida en el país desde 1969. Sus ventas durante 1987 alcanzaron a \$ 2.785,4 millones, de las cuales aproximadamente el 40% provienen de servicios de entrenamiento, desarrollo de sistemas software, instalación y mantención de hardware, y desarrollo y procesamiento de sistemas. Actualmente posee un personal de 103 personas de alta calificación técnica y sus principales actividades son las siguientes: proveer servicios, equipos y sistemas computacionales, prestar servicio técnico preventivo y de reparación de hardware y software, prestar servicios de procesamiento de datos y desarrollo de procesamiento de datos, y dar entrenamiento en informática.

Su estado de situación, al 31 de diciembre de 1987, registra un total de activos de \$ 2.497,3 millones, un total de pasivos de \$ 2.151,0 millones y un patrimonio de \$ 346,2 millones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parcialidades de créditos y créditos externos por hasta US\$ 3.800.000.- "dólares" en capital total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los bancos acreedores que se indican en el N° 1 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones de deuda externa 1983/84, 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según lo señalado en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, el actual titular de las parcialidades de créditos y los créditos externos señalados, es el Bankers Trust Company de Nueva York.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esas parcialidades de créditos y los créditos externos señalados, sin los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridas las porciones de créditos y los créditos externos individualizados, éstos, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 3.414.000.- "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la

"empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a pagar a la empresa [REDACTED] el precio de compra de 5.179.681 acciones de la sociedad anónima denominada [REDACTED] de acuerdo al tipo de cambio observado informado por el Banco Central de Chile para el día anterior al del pago efectivo, más un interés del 1,1% mensual a contar del 6 de julio de 1988, hasta la fecha del pago efectivo. Esta adquisición corresponde al 49% del total de las acciones emitidas por [REDACTED] la que fue creada con fecha 14 de enero de 1988, como filial de [REDACTED], con el objeto de producir software computacional para satisfacer las necesidades de empresas e instituciones de servicio, participando tanto en los mercados nacionales como extranjeros; como también proporcionar servicios informativos y comercializar equipos computacionales. [REDACTED] mantendrá el 51% restante de las acciones emitidas por [REDACTED]

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 15019, de fecha 28 de septiembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) Con fecha 1° de agosto de 1988 comenzó a operar [REDACTED] conocida anteriormente como [REDACTED] que fue creada como holding para administrar los capitales de sus filiales

Esta última, nació a partir de la Gerencia Informática de [REDACTED] el 14 de enero de 1988, heredando la experiencia en el procesamiento de grandes volúmenes de información y el conocimiento de la gestión empresarial de una empresa de servicios.

Se señala en la presentación, que el "inversionista" está implementando una estrategia de crecimiento acelerado a nivel mundial, para lo cual requiere obtener la especialización en sectores específicos. Esto implica buscar canales alternativos para la comercialización de sus productos, crear ventajas comparativas que los hagan atractivos y lograr desarrollo sólido de nuevas formas de resolver los problemas informáticos de los clientes. En otras palabras, el "inversionista" apunta a fortalecer su crecimiento comercial allí donde [REDACTED] tiene experiencia, como en las empresas de utilidad pública, previsión, intermediación financiera, turismo, telecomunicaciones, municipalidades. [REDACTED] se ocupará también de otras áreas de servicios de informática en las que el "inversionista" no ha estado presente. Para atender a estos sectores de actividad, [REDACTED] cuenta con 200 profesionales especializados en cada una de las funciones que se requieren para otorgar todos los servicios desde el procesamiento de datos, desarrollo de aplicaciones, suministro de equipos y consultoría.

El Directorio de [REDACTED] quedó constituido por las siguientes personas:

[REDACTED]	Presidente
[REDACTED]	Vicepresidente
[REDACTED]	Director

- c) Uno de los créditos externos que se utilizará en la presente operación "Capítulo XIX", tiene por acreedor original al [REDACTED]. Dicho crédito fue adquirido con recursos provenientes de endeudamiento externo contraído al amparo del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y como resultado de la liquidación del [REDACTED]. Por Acuerdo N° 1875-06-880706, se autorizó al [REDACTED] para efectuar el canje del crédito externo citado, con Bankers Trust Company, New York, quien le cedió acreencias que mantenía contra el Banco Central de Chile por igual suma.
- d) El "inversionista", que originalmente se denominaba [REDACTED], efectuó tres inversiones acogidas a las normas del "Capítulo XIX", mediante los Acuerdos y por los montos de títulos de deuda externa que se indican, y cuyo objeto fue aumentar el capital de trabajo en la "empresa receptora".

Acuerdo N° 1740-14-860625	US\$	3.300.000.-
Acuerdo N° 1771-15-861217	US\$	5.500.000.-
Acuerdo N° 1837-23-871223	US\$	570.000.-

En virtud del primer Acuerdo mencionado, el "inversionista" renunció al derecho usual de remesa de utilidades y capital que le confería un aporte de capital acogido a las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por US\$ 20.000, compatibilizando esos plazos de remesa con los que al efecto contempla el "Capítulo XIX". La modificación de dichos plazos fue solicitada formalmente por el "inversionista" en su oportunidad, otorgándose la conformidad por parte de este Banco Central por carta N° 8478, del Director de Operaciones, de fecha 27 de julio de 1986.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Unisys (Chile) Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 10 de agosto, 5 y 8 de septiembre y 26 de octubre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la Agencia en Chile del "inversionista", en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

*[Handwritten mark]*

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos externos y los créditos externos que se indican en el cuadro siguiente, por US\$ 3.800.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital original total, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a los bancos acreedores que se indican en el cuadro siguiente, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
BSA 110 Exhibit 21	Irving Trust Company.	214.285,71	214.285,71	
BSA 109	Idem.	142.857,14	128.571,48	Idem.
BSA 566 Exhibit 7	J. Henry Sch- roder Bank & Trust Company.	857.142,84	85.936,45	Idem.
BSA 566 Exhibit 8	Banco de Bogotá (Nassau) Ltd.	857.142,86	117.714,33	Idem.
BSA 567 Exhibit 6	Marine Midland Bank, N.A.	3.857.142,85	562.237,39	Idem.
BSA 567 Exhibit 16	BancOhio Na- tional Bank.	714.285,70	714.285,70	Idem.
BSA 801	Canadian Impe- rial Bank of Commerce (Int.) S.A.	285.714,28	254.856,63	Idem.
BSA 817 Exhibit 1	[REDACTED]	142.857,16	142.857,16	Idem.
BSA 817 Exhibit 2	Canadian Impe- rial Bank of Commerce (Int.) S.A.	678.571,47	678.571,47	Idem.
BSA 817 Exhibit 3	Associated Ja- panese Bank (Int.) Ltd.	428.571,42	21.250,04	Idem.
BSA 818 Exhibit 14	Standard Char- tered Bank	1.542.857,10	685.714,26	Idem.
BSA 805	Banco Cafetero (Panamá) S.A.	193.719,38	<u>193.719,38</u>	Idem.
		T O T A L US\$	3.800.000,00	

Según lo señalado en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual titular de las parcialidades de créditos y los créditos externos señalados, es el Bankers Trust Company, de Nueva York.

En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos indicados, del Irving Trust Co.; J. Henry Schroder Bank & Trust Co.; Banco de Bogotá (Nassau) Ltd.; Marine Midland Bank, N.A.; BancOhio National Bank; Canadian Imperial Bank of Commerce (Int.) S.A.; [REDACTED]; Associated Japanese Bank (Int.) Ltd.; Standard Chartered Bank y Banco Cafetero (Panamá) S.A., al Bankers Trust Company, New York, y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración 1983/84, 1985/87 y 1988/91 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos y de los créditos externos señalados (US\$ 3.800.000) sin los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl I. Perry Pefaur, con fecha 24 de octubre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 3.414.000 "dólares" del capital de su deuda de US\$ 3.800.000. No se contempla suma alguna por concepto de pago de intereses devengados, y

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl I. Perry Pefaur, ambos con fecha 25 de octubre de 1988, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora", al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a pagar a la empresa [REDACTED] el precio de compra de 5.179.681 acciones de la sociedad anónima denominada [REDACTED] ascendente a US\$ 3.371.000.- "dólares", pagaderos

26

por su equivalente en moneda nacional, de acuerdo al "Tipo de Cambio Observado" informado por el Banco Central de Chile para el día anterior al del pago efectivo, más un interés del 1,1% mensual, que se devenga a contar del 6 de julio de 1988, hasta la fecha del pago efectivo. Esta adquisición corresponde al 49% del total de las acciones emitidas por [REDACTED] [REDACTED] la que fue creada con fecha 14 de enero de 1988, como filial de [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de producir software computacional para satisfacer las necesidades de empresas e instituciones de servicio, participando tanto en los mercados nacionales como extranjeros; como también proporcionar servicios informáticos y comercializar equipos computacionales. [REDACTED] [REDACTED] mantendrá el 51% restante de las acciones emitidas por [REDACTED] [REDACTED]

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

42

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 45 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

h  
2e

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1897-17-881109 - Pacific Telephone Holdings Inc. y Pacific C.T.C. Holdings Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 157 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 1, 5 y 30 de septiembre, 19 de octubre, 2 y 4 de noviembre de 1988, de Pacific Telephone Holdings Inc. y Pacific C.T.C. Holdings Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de una sociedad constituida especialmente para estos efectos, denominada [REDACTED], [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son dos sociedades que se constituyeron con fecha 29 de agosto de 1988, para efectuar la inversión "Capítulo XIX" solicitada, en conformidad a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Sus únicas actividades son las de mantener la propiedad de la "empresa receptora" en los porcentajes que más adelante se indican.

Los "inversionistas" pertenecen en un 100% a Chase Manhattan Overseas Banking Corp., entidad extranjera domiciliada también en el Estado de Delaware, la que pertenece, a su vez, en un 100% a The Chase Manhattan Bank N.A.

Chase Manhattan Overseas Banking Corp. fue formado con el objeto de realizar operaciones financieras internacionales, ya sea directamente o mediante la representación, propiedad o control de instituciones locales en países extranjeros o en territorios dependientes o posesiones insulares de los Estados Unidos de América. Sus activos totales sumaron, al 30 de junio de 1988, US\$ 1.183,8 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", sus pasivos totales ascendieron a US\$ 369,0 millones de "dólares" y su patrimonio alcanzó a US\$ 814,8 millones de "dólares".

A su vez, The Chase Manhattan Bank N.A. posee activos totales por US\$ 81.395,4 millones de "dólares", pasivos totales por US\$ 77.655,2 millones de "dólares" y un patrimonio de US\$ 3.740,2 millones de "dólares", todas estas cifras al 31 de diciembre de 1987.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 12 de septiembre de 1988. Su objeto social es efectuar, por cuenta propia o de terceros, inversiones en

acciones, bonos, debentures, pagarés, títulos de crédito y otros valores mobiliarios emitidos por sociedades telefónicas de todo tipo u otras, en bienes raíces o muebles; y explotar sus inversiones e invertir su producto en cualquier tipo de negocio u operaciones.

El capital de la "empresa receptora" es la cantidad de \$ 100.000, distribuido entre los socios de la siguiente manera:

- el "inversionista" Pacific Telephone Holdings Inc.	90%
- el "inversionista" Pacific C.T.C. Holdings Inc.	<u>10%</u>
Total	100%

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir parcialidades de créditos y créditos externos por hasta US\$ 25.000.000.- de "dólares" en capital total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] y el [REDACTED], en adelante el o los "deudores", según corresponda, adeudan a los bancos que se señalan en el Proyecto de Acuerdo, que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según lo señalado en los convenios de pago que se han adjuntado a la presentación, el actual acreedor de las parcialidades de créditos y de los créditos externos es The Chase Manhattan Bank N.A.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá sólo al capital de esas parcialidades de créditos y los créditos externos aludidos, sin los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquiridas las porciones de créditos y los créditos externos individualizados, éstos, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 21.963.980.- "dólares", los "inversionistas" aumentarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar cuatro créditos internos de enlace, más sus respectivos intereses devengados a la fecha de su pago, asumidos, en su oportunidad, con el [REDACTED] de Chile, The Chase Manhattan Bank N.A., Sucursal Santiago de Chile, y el [REDACTED] que en su conjunto suman aproximadamente \$ 5.318.696.605 pesos, moneda corriente nacional, con el objeto de poder enterar el valor de adquisición, más los derechos de bolsa, comisiones de corredores e impuestos relacionados con la compra de 34.350.000 acciones Serie A de la [REDACTED] equivalentes al 4,7%, aproximadamente, de las acciones emitidas por dicha empresa. Estas acciones fueron adjudicadas en la Bolsa de Comercio de Santiago los días 15 de septiembre y 28 de octubre de 1988, a través de un remate licitado por orden de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

Se acompañan a la solicitud los convenios respectivos, suscritos por los "deudores" y por los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 6304, de fecha 6 de septiembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) Por carta de fecha 4 de octubre de 1988, la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, certifica que la "empresa receptora" adquirió, el 15 de septiembre de 1988, 23.490.000 acciones - Serie A de la [REDACTED], a través de una licitación en la Bolsa de Comercio de Santiago. En esa oportunidad, se señala, la CORFO vendió, a través de ese mecanismo, un total de 38.000.000 de acciones de la [REDACTED] de su propiedad.

Se han adjuntado, además, dos traspasos accionarios de fecha 27 de octubre de 1988, por las restantes 10.860.000 acciones - Serie A de la [REDACTED] en los que se acredita que su vendedor es la Corporación de Fomento de la Producción y la adquirente de las mismas es la "empresa receptora".

- c) Actualmente, el dueño de los "inversionistas", esto es, Chase Manhattan Overseas Banking Corp. es titular de un contrato de inversión extranjera bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto de US\$ 599.000.- "dólares", de fecha 28 de junio de 1985. El objeto de dicha inversión fue suscribir un aumento de capital del 99% en la sociedad chilena [REDACTED], la cual, con posterioridad cambió su razón social por la de [REDACTED].

Además de la inversión indicada en el párrafo anterior, Chase Manhattan Overseas Banking Corp. tiene derechos equivalentes al 0,14% del capital social de [REDACTED].

- d) Por su parte, The Chase Manhattan Bank N.A. registra tres contratos de inversión extranjera, de fechas 27 de septiembre de 1979, 2 de abril de 1981 y 28 de octubre de 1987, y dos Resoluciones, de fechas 16 de noviembre de 1979 y 23 de enero de 1981, acogidos todos al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, cuyo monto total autorizado asciende a US\$ 32.460.000.- "dólares", monto que se destinó a The Chase Manhattan Bank N.A., Sucursal Santiago de Chile, y
- e) Con fecha 7 de septiembre de 1988, se adjuntaron dos certificados del dueño de los "inversionistas", en los cuales se señala que los mismos son en un 100% de su propiedad.

h  
re

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Pacific Telephone Holdings Inc. y Pacific C.T.C. Holdings Inc., ambos de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 1, 5 y 30 de septiembre, 19 de octubre, 2 y 4 de noviembre de 1988, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", en un 90% para el "inversionista" Pacific Telephone Holdings Inc. y en el 10% remanente para el "inversionista" Pacific C.T.C. Holdings Inc., la que se materializará en el país a través de la sociedad constituida especialmente para estos efectos, denominada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos externos y los créditos externos que se indican en el cuadro siguiente, por hasta US\$ 25.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital original total, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED], en adelante el o los "deudores", según corresponda, y que éstos adeudan a los bancos acreedores que se indican, por concepto de las reestructuraciones de la deuda externa 1983/84 y 1985/87 de los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
301	The Chase Manhattan Bank N.A.	10.000.000,00	10.000.000,00	[REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED]
302	id.	5.000.000,00	5.000.000,00	id.
303	id.	5.000.000,00	1.949.000,00	id.
000122	id.	5.000.000,00	3.105.887,38	[REDACTED] de [REDACTED]
BDC 329	id.	1.176.494,79	1.176.494,79	id.
BDC 330	id.	909.090,89	909.090,89	id.
BDC 331	id.	197.417,96	197.417,96	id.
BDC 508	AmSouth N.A.	200.000,00	200.000,00	id.

h  
w

N° de Credit Schedule	Acreeador registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
BDC 509	AmSouth N.A.	35.000,00	20.866,59	
BDC 510	id.	100.000,00	100.000,00	id.
BDC 371	NCNB National Bank of North Carolina	8.000.000,00	100.000,00	id.
BDC 355	Harris Trust & Savings Bank	3.334.000,00	1.991.242,39	id.
BDC 492 Exhibit 13	Osterreichische Landerbank, Ar- tiengesellschaft	2.436.000,00	250.000,00	id.
T O T A L			US\$ 25.000.000,00	

Según lo señalado en los convenios de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual acreeador de las parcialidades de créditos y de los créditos externos es The Chase Manhattan Bank N.A.

En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos señalados de The Chase Manhattan Bank N.A. a los "inversionistas", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de los "deudores".

Los "inversionistas" adquirirán sólo el capital de las parcialidades de créditos y de los créditos externos señalados (hasta US\$ 25.000.000.- de "dólares") sin los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) Los convenios respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante los Notarios Públicos de Santiago, señores Eduardo Pinto Peralta y Sergio Rodríguez Garcés, con fechas 19 y 27 de octubre de 1988.

M

Acorde a los términos de los convenios acompañados, el "deudor" [redacted] pagará su parte de los "créditos", esto es, US\$ 16.949.000.- "dólares", en el equivalente al 88,5% de los mismos, al contado y en pesos moneda corriente nacional. A su vez, el "deudor" [redacted] pagará su parte correspondiente a los "créditos", esto es, US\$ 8.051.000.- "dólares", en la cantidad equivalente a US\$ 6.964.115.- "dólares". En los convenios citados no se contempla suma alguna por concepto de pago de intereses devengados, y

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 21 de septiembre de 1988, otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" a [redacted], Sucursal Santiago de Chile.

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 21.963.980.- "dólares", a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a pagar cuatro créditos internos de enlace, más sus respectivos intereses devengados a la fecha de su pago, asumidos, en su oportunidad, con el [redacted] The [redacted] Sucursal Santiago de Chile, y el [redacted], que en su conjunto suman aproximadamente \$ 5.318.696.605 pesos, moneda corriente nacional, cuyo propósito fue enterar el precio de compra, más los derechos de bolsa, comisiones de corredores e impuestos, de 34.350.000 acciones Serie A de la [redacted], equivalentes al 4,7%, aproximadamente, de las acciones emitidas por dicha empresa. Estas acciones fueron adjudicadas en la Bolsa de Comercio de Santiago los días 15 de septiembre y 28 de octubre de 1988, a través de una licitación ordenada por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

El detalle de los créditos internos de enlace que se pagarán, es el siguiente:

Acreeedor	Monto	Fecha otorgamiento	Tasa
1) [redacted] [redacted]	U.F. 423.943 (\$ 1.822.471.605)	20.09.88	6,48% anual
2) [redacted] [redacted], Sucursal Santiago de Chile	[redacted]	20.09.88	1,4% 30 días nominal
3) id.	\$ 369.225.000	20.09.88	id.
4) [redacted]	\$ 1.650.100.000	31.10.88	1,90% mensual.
Total aproximado	\$ 5.318.696.605		

4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades

h

que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó

la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

h  
m

1897-18-881109 - Autorización a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF, créditos que concedan a Pesquera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - Memorándum N° 777 de la Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado.

El señor Enrique Tassara informó que la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando la solicitud de financiamiento para activo fijo de Pesquera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] empresa elegible para el PRF.

El proyecto de inversión consiste en la compra y mejoramiento de una Planta elaboradora de conservas, ubicada en la Octava Región (Talcahuano), con una capacidad de producción anual de 800.000 cajas/año.

La empresa se dedicará principalmente a la producción de conservas de jurel, para lo cual se contempla la compra de un terreno y la adquisición de un barco con una capacidad de 400 m<sup>3</sup> de bodega (San Antonio).

Es importante destacar que los ingresos para efectos del flujo, se estimaron a partir del presente año, ya que la planta estará operativa en un 100% durante 1988.

El total de activos adquiridos por [REDACTED] fue revisado por Price Waterhouse.

La inversión total requerida para poner en funcionamiento el proyecto se desglosa como sigue:

<u>Inversiones</u>	<u>Total de US\$</u>	<u>Financiamiento PRF</u>	<u>Recursos Propios</u>
Capital de trabajo	1.095.000	-	1.095.000
Terreno	400.000	-	400.000
Barco	2.500.000	2.500.000	-
Planta	<u>5.000.000</u>	<u>2.500.000</u>	<u>2.500.000</u>
	8.995.000	5.000.000	3.995.000

El proyecto de inversión asciende a U.F. 518.483 de los cuales U.F. 288.000 serán financiados con recursos provenientes de la línea del PRF y ha sido aprobado y recomendado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Consecuentemente, el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [REDACTED] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la línea del PRF, de los créditos que las instituciones financieras concedan para financiar el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a

h  
m

hasta por el equivalente de U.F. 288.000, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.

- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto de inversión de Pesquera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

1897-19-881109 - Señor Hugo Voisin Echeñique - Término de Contrato de Trabajo - Memorandum N° 199 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó poner término al Contrato de Trabajo del Administrativo Bancario B, señor HUGO ARMANDO VOISIN ECHEÑIQUE, a contar del 10 de noviembre de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del Artículo 155° del Código del Trabajo, pagándole una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada y lo establecido en el Artículo 159°, teniendo en consideración lo previsto en el Artículo 5° Transitorio del mismo precepto legal.

1897-20-881109 - Señora Marta Morelia Valencia Guajardo - Término de Contrato de Trabajo - Memorandum N° 198 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó poner término al Contrato de Trabajo de la Contadora de Billetes señora MARTA MORELIA VALENCIA GUAJARDO, a contar del 10 de noviembre de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del Artículo 155° del Código del Trabajo, pagándole una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada y lo establecido en el Artículo 159°, teniendo en consideración lo previsto en el Artículo 5° Transitorio del mismo precepto legal.

1897-21-881109 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 74 del 28 de octubre de 1988, al Gerente de Estudios, don Francisco Rosende Ramírez, para viajar a Montevideo el 6 de noviembre de 1988, por 4 días, con motivo de las Jornadas de Economía que organiza el Banco Central de Uruguay.
- Autorización N° 75 del 28 de octubre de 1988, al Analista, don Antonio Escandón Alomar, para viajar a Buenos Aires el 13 de noviembre de 1988, por 6 días, con motivo del Seminario sobre Cuentas Nacionales organizado por CEMLA Y CEPALC.

- Autorización N° 76 del 28 de octubre de 1988, al Analista, don Romilio Carrasco Maldonado, para viajar a Buenos Aires el 13 de noviembre de 1988, por 6 días, con motivo del Seminario sobre Cuentas Nacionales organizado por CEMLA Y CEPALC.
- Autorización N° 77 del 2 de noviembre de 1988, al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, don Fernando Alvear Artaza, para viajar a Japón el 4 de noviembre de 1988, por 9 días, con motivo de una invitación de JETRO.
- Autorización N° 78 del 4 de noviembre de 1988, al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, para viajar a U.S.A. el 7 de noviembre de 1988, por 10 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 79 del 4 de noviembre de 1988, al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a U.S.A. el 7 de noviembre de 1988, por 10 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
LORETO MOYA GONZALEZ  
Secretario General Subrogante

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1897-12-881109

LMG/mip.-  
5596P